



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

OTIC

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 05 de octubre del 2023.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 53-2023-ST-PAD-MPLC, de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 277-2023-OAF-MPLC, El Informe Final de Instrucción N° 004-2023-PJBC-OAF-MPLC, El Memorándum N° 1292-2023-PJBC-URH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos, El Informe N° 202-2023-STPAD-MPLC de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 1824-2023-JADM/. UU.RR. HH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, el artículo 20°, numeral 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones (...), asimismo, el último párrafo del artículo 39°, textualmente refiere: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que; "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG, establece que es requisito de validez, entre otros, la competencia de las autoridades administrativas, por el cual todo acto administrativo debe "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, para tal efecto, la Resolución de Sala Plena N° 02-2019 SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios.

Que, en relación a la causa originada con el Informe de Precalificación N° 53-2023-ST-PAD-MPLC de fecha 18 de mayo de 2023, se efectúa la calificación de responsabilidades administrativas, seguidas contra YSAAC POCO FERNANDEZ en calidad de técnico IV de la Unidad de Recursos Humanos, recomendando la sanción de suspensión, de esta forma el documento habría sido dirigido a la Dirección de Administración constituyéndose este como tal de conformidad con la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 277-2023-OAF-MPLC de fecha 22 de mayo de 2023, acto con el cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo y finalizando dicha etapa con el Informe Final de Instrucción N° 004-2023-PJBC-OAF-MPLC, se concluye la fase intermedia del procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se recomienda aplicar la sanción de suspensión contra el investigado, siendo este documento dirigido a la Unidad de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador.

Que, mediante Memorándum N° 1292-2023-PJBC-URH-MPLC de fecha 07 de setiembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita asistencia en el procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar las autoridades del PAD, de esta forma se habría determinado según el Informe N° 202-2023-STPAD-MPLC e Informe N° 1824-2023-JADM/. UU.RR. HH-MPLC que la dirección de administración no tenía competencias para ejercer las funciones órgano instructor, ello debido a que el servidor pertenecía a la Unidad de Recursos Humanos debiendo esta actuar como instructor de la causa bajo los criterios establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, pues corresponde a la entidad aplicar las reglas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General, ello a efectos de garantizar la competencia de las autoridades del PAD, con el fin de establecer un debido proceso durante todo el procedimiento administrativo disciplinario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562-2023-GM-MPLC

Que el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la Ley del Servicio Civil se determinan de la siguiente manera:

- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

De esta forma, a propósito de la sanción de suspensión la misma que fue propuesta en el presente expediente, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definen las funciones y atribuciones de la entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras, por lo cual, habiéndose determinado que el investigado del expediente N° 53-2023-ST-PAD-MPLC, fue procesado en calidad de profesional IV de la Unidad de Recursos Humanos, correspondía a la URH actuar en calidad de órgano instructor, para tal efecto, teniéndose en cuenta las autoridades establecidas para la sanción de suspensión, en caso el Jefe de Recursos Humanos coincida con ser el jefe inmediato del servidor procesado, debe indicarse que dicha autoridad no podría actuar como Órgano Sancionador, por lo que tendría que plantear su abstención al procedimiento disciplinario al concluir la fase instructiva, situación que debió de ser contemplada en el presente caso, pues la participación de la Dirección de Administración no debió der la de instructor al ser el jefe inmediato el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de conformidad con los instrumentos de gestión.

Que, considerando la actuación de la Dirección de Administración como órgano instructor pese a que debió de instruir en la presente causa la Unidad de Recursos Humanos, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha contemplado en el artículo 3 Requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de estos la competencia, a efectos de garantizar la validez del acto y el procedimiento en sí, en consecuencia corresponde estimar el Artículo 10, ha desarrollado los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...). Así pues, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, al respecto la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, el TUO de la LPAG, establece que una de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo son las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Dichas decisiones generan precedente administrativo;

Que, el dispositivo legal mencionado en el considerando precedente prevé que tanto la administración pública como los administrados deben observar aquellas resoluciones con carácter de precedente administrativo, no estableciéndose como fuente del derecho administrativo, las resoluciones que se pronuncian sobre casos específicos y/o concretos; además, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, efectuando un análisis del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, ha precisado en el Informe Técnico N° 001493-2020- SERVIR-GPGSC6, lo siguiente:

“(…) todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.”

Que, al respecto resulta menester señalar que en el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 02-2019 SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, en consecuencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, es el Gerente Municipal, respectivamente, por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Por otro lado, es importante considerar que, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562-2023-GM-MPLC

correspondiente, este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 202-2023-STPAD-MPLC, del 14 de setiembre de 2023 e informe N°1824-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos; de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y atendiendo la titularidad y ejercicio de competencias de la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°219-2023-MPLC/A, de fecha 12 de mayo del 2023, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutive al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO, la nulidad de la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 277-2023-OAF-MPLC del 22 de mayo de 2023, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor YSAAC POCO FERNANDEZ, debido al incumplimiento de los requisitos de validez del acto, vulnerando de esta forma el debido procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Ysaac Poco Fernández en calidad de investigado, así como a las oficinas de: Dirección de Administración, Unidad de Recursos Humanos, y demás instancias administrativas de la Municipalidad Provincial de La Convención, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, se retrotraiga los actuados relacionados al Expediente N° 53-2023-ST-PAD-MPLC, hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de la Convención, debiendo de considerarse la reanudación del plazo de prescripción este al haber estado suspendido con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Edon. Julio Wilber Latorre Sotomayor
GERENTE MUNICIPAL
DNI 23994105

CC/
Dirección de administración
RR. HH.
OTIC
Administrado (Y.P.F.)
Archivo/JWLS